



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE SALUD

SECRETARIA DISTRITAL DE SALUD 06-09-2019 08:13:37
Al Contestar Cite Este No.:2019EE82904 O 1 Fol:6 Anex:0 Rec:1
ORIGEN: 022100.SUBDIREC INSPEC VIGI, CONTROL SERVICIO
DESTINO: FUNDACION LUZ DE ESPERANZA FUNLUES/REPRES
TRAMITE: CARTA-NOTIFICACION
ASUNTO: POR AVISO DE ACTO ADM PROFERIDO DENTRO DEL

022100
Bogotá D.C.

Señor (a)
REPRESENTANTE LEGAL
FUNDACION LUZ DE ESPERANZA FUNLUES
CL 56 35 A 25
Bogotá D.C.

CORREO POSTEXPRESS

Asunto: Notificación por aviso de Acto Administrativo proferido dentro del Expediente No. 3252017 Decisión de fondo.

Por medio de este aviso le notifico el Acto Administrativo Resolución No. 4740 De fecha 26 DE JUNIO DE 2019, proferido por la Subdirección Inspección, Vigilancia y Control de Servicios de Salud de la Secretaría Distrital de Salud de Bogotá, D.C. mediante el cual se decide la Investigación Administrativa No.3252017 Adelantada en contra de FUNDACION LUZ DE ESPERANZA FUNLUES.

Se le advierte que de conformidad con el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011) esta notificación se considera surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega de este aviso en el lugar de destino.

Contra el acto administrativo notificado proceden los recursos de reposición ante la Subdirección Inspección Vigilancia y Control de Servicios de Salud y el de apelación, ante el Secretario Distrital de Salud, los cuales se deberán interponer por escrito dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación de este acto administrativo según lo previsto en los artículos 74 y 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

Se acompaña copia íntegra del acto administrativo objeto de notificación.

Cordialmente,

MARTHA J. FONSECA S

MARTHA JUDITH FONSECA SUAREZ
Subdirectora Inspección Vigilancia y Control de Servicios de Salud
Expediente: 3252017 -
Anexo: 6 folios

Elaboró: Luz Dary R

Cra. 32 No. 12-81
Tel.: 364 9090
www.saludcapital.gov.co
Info: 364 9666



BOGOTÁ
MEJOR
PARA TODOS



RESOLUCIÓN No. 4740 de 26 de junio de 2019

Por la cual se decide la Investigación Administrativa No. 3252017, adelantada en contra de la institución denominada FUNDACIÓN LUZ DE ESPERANZA – FUNLUES, en cabeza de su representante legal y/o quien haga sus veces.

LA SUBDIRECCIÓN INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL DE SERVICIOS DE SALUD DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE SALUD DE BOGOTÁ D.C.

En ejercicio de las facultades legales y reglamentarias, en especial las conferidas por los Numerales 1° al 6° del Artículo 20 del Decreto 507 de 2013, expedido por el Alcalde Mayor de Bogotá D.C; Numeral 4° del Artículo 176 de la Ley 100 de 1993; Artículos 6° y 7° del Decreto 1088 de 1991; el Numeral 2° del Artículo 1° del Decreto Distrital 581 de 1995; los Literales q) y r) del Artículo 12 de la Ley 10 de 1990, en concordancia con lo establecido en el Numeral 3° del Artículo 2.5.1.2.3° y Artículos 2.5.1.7.1 y 2.5.3.9.62 del Decreto 780 de 2016 y el Artículo 42 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Decretos Distritales 059 de 1991 y 530 de 2015, procede a proferir la correspondiente decisión dentro de la presente actuación administrativa, adelantada en contra de la institución denominada FUNDACIÓN LUZ DE ESPERANZA – FUNLUES, con personería jurídica reconocida a través de Resolución N° 942 de 27 de julio de 2010 proferida por la Secretaría Distrital de Salud de Bogotá, con domicilio social declarado en la Calle 56 N° 35 A – 25 de la nomenclatura urbana de Bogotá D.C., correo electrónico: funlues@gmail.com, en cabeza de su representante legal y/o quien haga sus veces.

RESUMEN DE LA ACTUACIÓN PROCESAL

La presente actuación administrativa se inició en virtud de la visita de inspección realizada por comisión adscrita a este Despacho el día 15 de febrero de 2017 en la sede que para ese momento tenía la FUNDACIÓN LUZ DE ESPERANZA - FUNLUES, visita que a su vez fue declarada como fallida, puesto que el inmueble visitado no correspondía al domicilio social registrado por dicha institución, situación que configura un presunto incumplimiento como quiera la Entidad sin Ánimo de Lucro en mención, la cual no se encuentra ante Registro Especial de Prestadores de Servicios de Salud (REPS). Trascurridos dos años a partir de la fecha del reconocimiento de su personería jurídica, se constituye una prueba indiciaria que

Cra. 32 No. 12-81
Tel.: 364 9090
www.saludcapital.gov.co
Info: 364 9666



**BOGOTÁ
MEJOR
PARA TODOS**



Continuación de la RESOLUCIÓN No. 4740 de 26 de junio de 2019, Por la cual se decide la Investigación Administrativa No. 3252017, adelantada en contra de la institución denominada FUNDACIÓN LUZ DE ESPERANZA – FUNLUES, en cabeza de su representante legal y/o quien haga sus veces.

conlleva a suponer que dicha institución no ha iniciado sus actividades respecto al objeto social y de control económico financiero.

FORMULACIÓN DE CARGOS

Que mediante Auto No. 8939 de 20 de abril de 2018, este despacho formuló pliego de cargos en contra de la institución denominada FUNDACIÓN LUZ DE ESPERANZA - FUNLUES, por la presunta infracción a lo dispuesto en las siguientes normas: El Artículo 2 del Decreto 1318 de 1988, en concordancia con los artículos 181 y 422 del Código de Comercio, del Decreto 1074 de 2015, Artículo 2.2.2.40.1.12, Decreto 2150 de 1995, Artículos 42 y 43 y Artículo 4 de los estatutos de constitución de la FUNDACIÓN LUZ DE ESPERANZA - FUNLUES, por las razones expuestas en la parte motiva del acto administrativo en mención.

El Despacho profirió Oficio con radicado N° 2018EE56130 de 2018/05/30, a través del cual se citó para ser notificada personalmente; sin embargo, no compareció, razón por la cual se profirió Oficio con radicado N° 2018EE61727 de 2018/06/18, contentivo de notificación por aviso, enviado a través de correo certificado, pero fue devuelto el día 23 de junio de 2018, por lo que, en consecuencia, se profirió aviso publicado en cartelera y página web, fijado el día 29 de junio de 2018 y desfijado el día 6 de julio de la misma anualidad (folios 22 y 23).

DESCARGOS

Que habiéndosele concedido el término legal para presentar descargos y/o aportar o solicitar pruebas que pretendiera hacer valer dentro de la Investigación Administrativa, la profesional investigada no presentó escrito alguno.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Mediante el Auto No. 1696 de 8 de febrero de 2019, el Despacho ordenó correr traslado para alegar de conclusión dentro de la presente investigación administrativa (Folio 24), comunicándosele a la investigada a través de oficio con radicado N° 2019EE37723 de 2019/04/30 (Folio 25) publicado en cartelera el día 10 de mayo de 2019 (Folio 27).

Cra 32 No. 12-81
Tel : 364 9090
www.saludcapital.gov.co
Info: 364 9666



**BOGOTÁ
MEJOR
PARA TODOS**



Continuación de la RESOLUCIÓN No. 4740 de 26 de junio de 2019, Por la cual se decide la Investigación Administrativa No. 3252017, adelantada en contra de la institución denominada FUNDACIÓN LUZ DE ESPERANZA – FUNLUES, en cabeza de su representante legal y/o quien haga sus veces.

Que habiéndosele otorgado el término legal previsto en el artículo 48 de la ley 1437 de 2011, es decir, diez (10) días hábiles para alegar de conclusión, la investigada no presentó escrito alguno.

PRUEBAS

Obran dentro de la investigación los siguientes elementos probatorios:

1. Oficio con radicado 2017ER12749 de 2017/02/28, a través del cual Profesional Especializado adscrito a este Despacho aportó Acta de la visita realizada a la entidad sin ánimo de lucro denominada FUNDACIÓN LUZ DE ESPERANZA - FUNLUES. (Folio 1).
2. Acta de visita administrativa fallida a entidades sin ánimo de lucro suscrita por comisión técnica adscrita a este Despacho con fecha 15 de febrero de 2017 realizada en sede de la entidad FUNLUES (Folios 2 y 3).
3. Copia de estatutos de constitución de la entidad sin ánimo de lucro denominada FUNDACION LUZ DE ESPERANZA - FUNLUES. (Folios 4 a 6).
4. Copia de Resolución N° 942 de 27 de julio de 2010, a través de la cual la Secretaría Distrital de Salud de Bogotá otorgó personería jurídica a la entidad sin ánimo de lucro investigada (Folios 7 a 9).
5. Oficio de comunicación de apertura de procedimiento administrativo sancionatorio dirigido a FUNDACIÓN LUZ DE ESPERANZA - FUNLUES, enviado a través de correo electrónico el día 20 de abril de 2018 (Folios 10 y 11).
6. Copia de pantallazo de consulta en el Registro Especial de Prestadores de Servicios de Salud (REPS) con el NIT de la entidad sin ánimo de lucro denominada FUNDACIÓN LUZ DE ESPERANZA – FUNLUES (Folio 12).
7. Auto No. 8939 de 20 de abril de 2018, por medio del cual se formuló pliego de cargos en contra de la entidad sin ánimo de lucro denominada FUNDACIÓN LUZ DE ESPERANZA - FUNLUES (Folios 13 a 17).





Continuación de la RESOLUCIÓN No. 4740 de 26 de junio de 2019, Por la cual se decide la Investigación Administrativa No. 3252017, adelantada en contra de la institución denominada FUNDACIÓN LUZ DE ESPERANZA – FUNLUES, en cabeza de su representante legal y/o quien haga sus veces.

8. Oficio con radicado N° 2018EE56130 de 2018/05/30, a través del cual se citó al representante legal de la entidad investigada para notificarse del auto de pliego de cargos (Folio 18), enviado por correo certificado el 29 de mayo de 2018 (Folio 19).
9. Oficio con radicado N° 2018EE61727 de 2018/06/18, a través del cual se envió notificación por aviso del auto de pliego de cargos a la entidad sin ánimo de lucro investigada (Folio 20), devuelto por correo certificado el día 23 de junio de 2018 (Folio 21).
10. Aviso publicado en cartelera, a través del cual se notificó el pliego de cargos a la FUNDACIÓN LUZ DE ESPERANZA – FUNLUES, fijado el día 29 de junio de 2018 y desfijado el 6 de julio de 2018 (Folios 22 y 23).
11. Auto N° 1696 de 8 de febrero de 2019, a través del cual se ordenó correr traslado para alegar de conclusión dentro de la presente investigación administrativa (Folio 24).
12. Oficio con radicado N° 2019EE37723 de 2019/04/30 por el cual se comunicó el auto de traslado a la entidad sin ánimo de lucro investigada, devuelto por correo certificado y publicado en cartelera y página web el día 10 de mayo de 2019 (Folios 25 a 27).

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO PARA DECIDIR

Procede el despacho a efectuar el análisis de los elementos probatorios allegados al expediente y que fundamentan la decisión examinando los hechos que constituyen materia de la presente investigación, las pruebas que reposan en el mismo, y aplicando para ello los principios y reglas de la sana crítica y objetividad, con el fin de decidir de fondo la presente investigación, sancionando o exonerando a la entidad sin ánimo de lucro denominada FUNDACIÓN DE LUZ DE ESPERANZA - FUNLUES, por los cargos formulados mediante Auto No. 8939 de 20 de abril de 2018.

Entrando en materia, que de conformidad con lo establecido en el Artículo 47 de la Ley 1437 de 2011, en lo referente al Procedimiento administrativo sancionatorio, señala que los investigados cuentan con un término legal de quince (15) días hábiles

Cra 32 No. 12-81
Tel.: 364 9090
www.saludcapital.gov.co
Info: 364 9666



**BOGOTÁ
MEJOR
PARA TODOS**

Continuación de la RESOLUCIÓN No. 4740 de 26 de junio de 2019, Por la cual se decide la Investigación Administrativa No. 3252017, adelantada en contra de la institución denominada FUNDACIÓN LUZ DE ESPERANZA – FUNLUES, en cabeza de su representante legal y/o quien haga sus veces.

siguientes a la notificación de la formulación de cargos, para presentar los descargos y solicitar o aportar las pruebas que pretendan hacer valer dentro de la Investigación Administrativa, lapso de tiempo que fue debidamente otorgado a la FUNDACIÓN DE LUZ DE ESPERANZA - FUNLUES sin que dentro del término legal, ni en forma extemporánea, se hubieren presentado los correspondientes descargos por parte de su Representante Legal.

De otro lado, que habiéndose otorgado el término legal previsto en el Artículo 48 de la Ley 1437 de 2011, esto es, diez (10) días hábiles para alegar de conclusión al Representante Legal de la FUNDACIÓN DE LUZ DE ESPERANZA - FUNLUES éste no presentó sus respectivos alegatos finales y/o de conclusión para el esclarecimiento de los hechos investigados, no obstante, resaltando la oportunidad otorgada para tal efecto.

Luego entonces, el hecho que la institución investigada, una vez notificada debidamente del Auto Contentivo de Cargos (Folios 22 y 23), y que la misma no haya hecho uso de su derecho de contradicción y defensa, no exime a esta instancia de la carga de la prueba para sancionar y de la obligación de investigar y analizar tanto lo favorable como lo desfavorable al Ente investigado, por el contrario, dicha omisión es considerada para este Despacho como un indicio grave en su contra.

Para efecto de resolver de fondo la presente pesquisa, y conforme al material probatorio consignado en el respectivo plenario, este Despacho considera adecuado hacer las siguientes precisiones:

En relación y frente a los cargos endilgados dentro de la presente investigación administrativa tenemos:

“5.1. CARGO PRIMERO: la FUNDACIÓN LUZ DE ESPERANZA - FUNLUES presuntamente ha incumplido lo dispuesto en el artículo 2° del Decreto 1318 de 1998, modificado por el Decreto 1093 de 1989, por cuanto durante los últimos tres años no ha cumplido sus obligaciones en materia contable, financiera y administrativa en tanto que se ha abstenido de presentar ante la Secretaría de Salud de Bogotá D.C., los estatutos de la entidad, los proyectos de presupuesto y los balances de cada ejercicio, correspondientes al año inmediatamente anterior, presunta violación que comporta una conducta de carácter permanente y continuada.”



Continuación de la RESOLUCIÓN No. 4740 de 26 de junio de 2019, Por la cual se decide la Investigación Administrativa No. 3252017, adelantada en contra de la institución denominada FUNDACIÓN LUZ DE ESPERANZA – FUNLUES, en cabeza de su representante legal y/o quien haga sus veces.

5.2. CARGO SEGUNDO: *La FUNDACIÓN LUZ DE ESPERANZA - FUNLUES presuntamente se encuentra incurso en la violación al artículo 2.2.2.40.1.12 del Decreto 1074 de 2015 (compilatorio del Decreto 427 de 1996) en concordancia con el Decreto 2150 de 1995 (Artículos 42 y 43), referido a los deberes de registrar los estatutos, reformas, nombramientos de administradores y libros, entre otros, en la Cámara de comercio del domicilio de la entidad y ante el ente de control que para el caso, es el presente Despacho, presunta violación que comporta una conducta de carácter permanente y continuada, por cuanto no obran registros ni reportes de tal información en los archivos de esta Secretaría.*

5.3. CARGO TERCERO. *La FUNDACIÓN LUZ DE ESPERANZA – FUNLUES durante los últimos tres años presuntamente no ha cumplido las obligaciones contenidas en los artículos 181 y 422 del Código de Comercio, que determinan que se realizará mínimo una reunión al año del máximo órgano administrativo, en la época fijada en los estatutos y en silencio de estos dentro de los tres meses siguientes al vencimiento de cada ejercicio. Preceptos respecto de los cuales no existe prueba de su cumplimiento, en razón de la falta de reportes de la información pertinente a este Despacho.*

5.4. CARGO CUARTO. *La FUNDACIÓN LUZ DE ESPERANZA – FUNLUES presuntamente se encuentra incurso en la violación al Artículo 4° del Estatuto de la propia entidad, por cuanto no hay registros o evidencias del desarrollo de actividades tendientes a su ejecución, aunado a que según el acta de visita de fecha 15 de febrero de 2017 la institución investigada no funciona en la dirección reportada como domicilio o sede.”.*

Conforme a la situación fáctica antes expuesta, y en virtud de las funciones asignadas mediante los Decretos 059 de 1991, 507 de 2013 y 530 del 2015, legalmente atribuidas le corresponde a la Subdirección Inspección, Vigilancia y Control de Servicios de Salud de la Secretaría Distrital de Salud, realizar actuaciones administrativas a efectos de asegurar que las entidades sin ánimo de lucro del subsector salud estipulado en el Decreto Nacional 1088 de 1991, conserven e inviertan debidamente sus rentas, se ajusten en su formación y funcionamiento a las leyes y decretos y observen sus estatutos.

Por lo cual, y de acuerdo con el Artículo 2 del Decreto 1318 de 1988, modificado por el Decreto 1093 de 1989: “...Para efectos de la Inspección y Vigilancia a que se refiere el Artículo anterior, el representante legal de la Institución presentará a estudio y

Cra 32 No. 12-81
Tel.: 364 9090
www.saludcapital.gov.co
Info: 364 9666



**BOGOTÁ
MEJOR
PARA TODOS**

Continuación de la RESOLUCIÓN No. 4740 de 26 de junio de 2019, Por la cual se decide la Investigación Administrativa No. 3252017, adelantada en contra de la institución denominada FUNDACIÓN LUZ DE ESPERANZA – FUNLUES, en cabeza de su representante legal y/o quien haga sus veces.

consideración de los gobernadores de los departamentos y del Alcalde Mayor del Distrito Especial de Bogotá, según el caso, los estatutos de la entidad, los proyectos de presupuesto y los balances de cada ejercicio, con arreglo a las normas vigentes sobre la materia..." (Subrayado fuera de texto).

En ese orden de ideas, es claro el deber que le asiste a la investigada de presentar ante el Ente Distrital respectivo en el que el Alcalde Mayor de Bogotá haya delegado la función de inspección y vigilancia, los proyectos de presupuesto y los balances de cada ejercicio, con arreglo a las normas vigentes sobre la materia, para lo cual es necesario tener en cuenta que: "...las personas jurídicas atendiendo a su naturaleza pueden ser de dos clases: civiles y comerciales. Las primeras según la clasificación del Código Civil a su vez pueden ser de dos clases: corporaciones y fundaciones de beneficencia pública, mientras que, en las segundas, se encuentran todas las sociedades mercantiles señaladas en el libro segundo del Código de Comercio..."

ANÁLISIS DEL CASO:

Es contundente para esta instancia referir, que en lo que atañe a los **CARGOS PRIMERO, SEGUNDO y TERCERO**, endilgados a la FUNDACIÓN LUZ DE ESPERANZA – FUNLUES a través del Auto No. 8939 de 20 de abril de 2018, no se encuentra llamado a prosperar, como quiera que el hecho allí endilgado no está soportado en prueba alguna obrante en el expediente que conlleve al Despacho a comprobar que los supuestos que se le atribuyen a la Entidad merecen ser legalmente objeto de sanción; en tal sentido, este ente de Vigilancia y Control Distrital no podría adoptar en forma arbitraria o caprichosa una decisión de fondo, toda vez que resulta evidente que la presente investigación administrativa carece de elementos probatorios, tales como actas, informes y/o soportes técnicos contables que reposen en el presente instructivo y que cimiente los hechos que se cuestionan en la formulación de dicho cargo, tal como lo preceptúa el Artículo 164 del Código General del Proceso, refiriendo que toda decisión judicial y/o administrativa debe fundarse en las pruebas regular, oportuna y legalmente allegadas al proceso.

Por consiguiente y para el caso que nos ocupa, es importante traer a colación la Sentencia T-261 de 2013, en la cual la Corte Constitucional¹ resaltó la importancia que tiene la argumentación y motivación de los fallos judiciales dentro de los fines del Estado de derecho, pues en dicha oportunidad se señaló que las decisiones que no

¹ Magistrado Ponente: Dr. LUIS ERNESTO VARGAS SILVA.



Continuación de la RESOLUCIÓN No. 4740 de 26 de junio de 2019, Por la cual se decide la Investigación Administrativa No. 3252017, adelantada en contra de la institución denominada FUNDACIÓN LUZ DE ESPERANZA – FUNLUES, en cabeza de su representante legal y/o quien haga sus veces.

cuenten con la debida motivación probatoria constituyen un vicio y, por ende, una vía de hecho.

De otro lado, sobre la ausencia de valoración probatoria o su valoración irrazonable la Corte Constitucional sostuvo que *“se presenta un defecto fáctico cuando el funcionario judicial, “a pesar de que en el proceso existan elementos probatorios, omite considerarlos, no los advierte o simplemente no los tiene en cuenta para efectos de fundamentar la decisión respectiva, y en el caso concreto resulta evidente que de haberse realizado su análisis y valoración, la solución del asunto jurídico debatido variaría sustancialmente”*.

En el caso que nos ocupa: *con relación al CARGO PRIMERO*, no existe evidencia que indique que la institución se haya abstenido de atender obligaciones contables, financieras y administrativas; así mismo, en lo que respecta al *CARGO SEGUNDO*, no obra medio de prueba que acredite que la institución hoy investigada no haya registrado estatutos, reformas, nombramientos de administradores y libros, puesto que lo que simplemente obra a folios 2 y 3 del plenario corresponde a una visita que se realizó en la sede registrada de dicha institución y se declaró fallida porque no se evidenció su funcionamiento, más no se tiene prueba que acredite las omisiones anteriormente expuestas y con relación al *CARGO TERCERO*, no obra medio de prueba que establezca que su órgano administrativo se haya abstenido de reunirse en los términos indicados en sus estatutos de constitución, máxime si la diligencia obrante a folios 2 y 3 del expediente, empero, sencillamente se declaró fallida.

De este modo, al no contar con los elementos probatorios que conlleven al Despacho bajo un análisis lógico-racional y conforme a las reglas de la sana crítica al pleno y absoluto convencimiento para determinar si las conductas que se cuestionan por parte de la institución FUNDACIÓN LUZ DE ESPERANZA – FUNLUES podrían llegar a ser objeto de una posible sanción en cabeza de su Representante Legal y/o quien haga sus veces, esta instancia considera en derecho **EXONERAR** a la investigada de los **CARGOS PRIMERO, SEGUNDO y TERCERO** del Auto No. 8939 del 20 de abril de 2018, y en consecuencia de ello, la Entidad sin Ánimo de Lucro en mención, mantiene incólume su presunción de inocencia frente al mismo; tal y como se dispondrá en la resolutive de este acto administrativo.

Extendiendo nuestro análisis, en lo referente al **CARGO CUARTO**, esta instancia debe ser enfática en señalar que la Entidad sin Ánimo de Lucro ha violado el Artículo

Cra 32 No. 12-81
Tel : 364 9090
www.saludcapital.gov.co
Info: 364 9666



**BOGOTÁ
MEJOR
PARA TODOS**

Continuación de la RESOLUCIÓN No. 4740 de 26 de junio de 2019, Por la cual se decide la Investigación Administrativa No. 3252017, adelantada en contra de la institución denominada FUNDACIÓN LUZ DE ESPERANZA – FUNLUES, en cabeza de su representante legal y/o quien haga sus veces.

4° de sus propios Estatutos, por cuanto, no hay registros o evidencias del desarrollo de actividades tendientes a su ejecución, toda vez, que según el acta de visita suscrita el pasado 15 de febrero del año 2007, la FUNDACIÓN LUZ DE ESPERANZA – FUNLUES no se hallaba desempeñando sus funciones y objetivo social en la dirección que aparecía reportada como lugar de domicilio social, toda vez, que los Miembros de la Comisión Técnica adscrita a este Despacho, durante la diligencia inspectiva antes referenciada evidenciaron lo sucesivo en:

“Se realizó visita a la dirección de la referencia encontrando una casa desocupada, se pregunta a una señora vecina quien informa que la Fundación se trasteó hace unos 8 meses...” (Folio 3).

A su vez, a Folio 12 del plenario reposa Certificación expedida por la Subdirección, Inspección, Vigilancia y Control de Servicios de Salud, a través de la cual se dejó constancia que en la fecha 11 de mayo de 2018, la denominada FUNDACIÓN LUZ DE ESPERANZA – FUNLUES no se encontraba inscrita ante Registro Especial de Prestadores de Servicios de Salud (REPS) del Ministerio de Salud y Protección Social.

Por ende, y como quiera que transcurridos más de dos (2) años desde la expedición de la Resolución No. 942 de 27 de julio (Folios 7 a 9), mediante la cual esta Secretaría Distrital de Salud reconoció personería jurídica a la FUNDACIÓN LUZ DE ESPERANZA – FUNLUES, esta misma no ha cumplido con las obligaciones contenidas en el Artículo 4° de sus propios Estatutos, objeto que a su tenor señala:

“Artículo 4°. Objeto Social. La fundación tendrá como objeto y fines sociales acoger, capacitar y rehabilitar integralmente a usuarios con adicciones de drogas, alcohol y comportamientos inadecuados en compañía de sus familias, empoderándolos en procesos que les permitan fortalecer las diferentes áreas de su vida cotidiana. En el desarrollo de su objeto social la fundación podrá:

1. Proponer e implementar el desarrollo integral de los grupos de personas a los que se prestará ayuda.

(...)

9. Difundir programas de prevención enfocados a la drogadicción, el alcoholismo y comportamientos inadecuados.



Continuación de la RESOLUCIÓN No. 4740 de 26 de junio de 2019, Por la cual se decide la Investigación Administrativa No. 3252017, adelantada en contra de la institución denominada FUNDACIÓN LUZ DE ESPERANZA – FUNLUES, en cabeza de su representante legal y/o quien haga sus veces.

(...)

16. Desarrollar, aplicar y orientar, con asesoría profesional, programas terapéuticos, pedagógicos, psicosociales, culturales, creativos, recreativos, pre laborales y capacitación en general.” (Folios 5 y 6).

Puesto que el desarrollo de la diligencia inspectiva referenciada en renglones precedentes, los Miembros de la Comitativa del Despacho no evidenciaron desarrollo de actividades en la sede y/o domicilio social principal que registraba la denominada FUNDACIÓN LUZ DE ESPERANZA – FUNLUES, inherentes al objeto y razón de la misma, aunado a que una vez consultada la base de datos del Registro Especial de Prestadores de Servicios de Salud (REPS) del Ministerio de Salud y Protección Social (folio 12), se logró constatar que dicha fundación en la actualidad no se encuentra debidamente inscrita como prestador de servicios de salud en el “REPSS”, lo cual constituye una prueba indiciaria que conlleva al Despacho a ultimar que la Entidad sin Ánimo de Lucro en mención, no se encuentra desarrollando a cabalidad su objeto y razón social preceptuados en el Artículo 4º de sus Estatutos, razón por la cual, el CARGO CUARTO endilgado por este Despacho queda incólume guardando las garantías sustanciales y procesales del debido proceso diseñadas para asegurar la regularidad y eficacia de la actividad administrativa y en consecuencia de ello, se procederá a sancionar conforme a derecho corresponda.

De modo que, ante la inexistencia de medios de prueba que permitan controvertir la conducta objeto del reproche en cabeza de la investigada, el CARGO CUARTO esbozado por este Ente de Vigilancia y Control Distrital en contra de la FUNDACIÓN LUZ DE ESPERANZA – FUNLUES como Entidad sin Ánimo de Lucro queda en firme.

Por lo brevemente expuesto, hasta la presente etapa procesal, la FUNDACIÓN LUZ DE ESPERANZA – FUNLUES no ha aportado prueba suficiente que le permite desvirtuar plenamente la conducta reprochable, descrita y debidamente motivada en el CARGO CUARTO del Auto No. 8939 de 20 de abril de 2018, y aunado al hecho que la investigada no hizo uso de su derecho de defensa y contradicción, es del caso imponer la sanción que en derecho corresponda.

Por consiguiente, es de resaltar que, al momento de decidir sobre la sanción a imponer, este Despacho debe considerar que por tratarse de normas de orden público no es posible excusar o justificar su incumplimiento, pues dada la naturaleza de las



Continuación de la RESOLUCIÓN No. 4740 de 26 de junio de 2019, Por la cual se decide la Investigación Administrativa No. 3252017, adelantada en contra de la institución denominada FUNDACIÓN LUZ DE ESPERANZA – FUNLUES, en cabeza de su representante legal y/o quien haga sus veces.

mismas, la obligación del administrado es permanente y continúa frente a las autoridades encargadas de la vigilancia y control.

Así las cosas, este Despacho considera que teniendo en cuenta falencias relacionadas en el CARGO CUARTO del Auto No. 8939 de 20 de abril de 2018 no han sido desvirtuadas, se confirme el mismo, y puesto que la FUNDACIÓN LUZ DE ESPERANZA – FUNLUES ha incumplido sus obligaciones legales, por lo que está incurso en las causales de sanción señaladas en el Decreto 059 de 1991 (Artículo 22) y a lo previsto en el Artículo 2.5.3.9.62, Numeral 3 del Decreto Compilatorio 780 de 2016 que establece que *“Las autoridades competentes para otorgar personería jurídica, podrán cancelarla previa investigación adelantada de oficio o a solicitud de parte...”* cuando *“transcurrido el término de dos (2) años contados a partir de la fecha de ejecutoria de la providencia que otorgó la respectiva personería jurídica, no hubiere tramitado la autorización sanitaria de funcionamiento, en el caso de que esta se requiera”*, por lo que, en consecuencia se procederá a Decretar la Disolución y el Estado de Liquidación de la misma, conforme se dispondrá a continuación.

En mérito de lo expuesto este despacho,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: EXONERAR a la entidad sin ánimo de lucro denominada FUNDACIÓN LUZ DE ESPERANZA – FUNLUES, con personería jurídica reconocida a través de Resolución N° 942 de 27 de julio de 2010 proferida por la Secretaría Distrital de Salud de Bogotá, con ubicación en la Calle 56 N° 35 A – 25 de la nomenclatura urbana de Bogotá D.C., correo electrónico: funlues@gmail.com, en cabeza de su representante legal y/o quien haga sus veces, por los cargos PRIMERO, SEGUNDO y TERCERO, formulados a través del Auto N° 8939 de 20 de abril de 2018, por la presunta infracción a lo dispuesto en: **a)** el Artículo 2° del Decreto 1318 de 1988, modificado por el Decreto 1093 de 1989, **b)** Artículo 2.2.2.40.1.12 del Decreto 1074 de 2015 (compilatorio del Decreto 427 de 1996), en concordancia con el Decreto 2150 de 1995, Artículos 42 y 43 y **c)** Artículos 181 y 422 del Código de Comercio, por lo expuesto en la parte motiva de este acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: SANCIONAR a la entidad sin ánimo de lucro denominada FUNDACIÓN LUZ DE ESPERANZA – FUNLUES, con personería jurídica reconocida a través de Resolución N° 942 de 27 de julio de 2010 proferida por la Secretaría Distrital de Salud de Bogotá, con domicilio social registrado en la Calle 56 N° 35 A –

Cra. 32 No. 12-81
Tel.: 364 9090
www.saludcapital.gov.co
Info: 364 9666



**BOGOTÁ
MEJOR
PARA TODOS**



Continuación de la RESOLUCIÓN No. 4740 de 26 de junio de 2019, Por la cual se decide la Investigación Administrativa No. 3252017, adelantada en contra de la institución denominada FUNDACIÓN LUZ DE ESPERANZA – FUNLUES, en cabeza de su representante legal y/o quien haga sus veces.

25 de la nomenclatura urbana de Bogotá D.C., correo electrónico: funlues@gmail.com, en cabeza de su representante legal y/o quien haga sus veces, decretando su DISOLUCIÓN y en estado de LIQUIDACIÓN, por la violación a lo dispuesto en los cargos UNO y DOS del Auto N° 8939 de 20 de abril de 2018, por la violación a lo dispuesto en y el Artículo 4º del Estatuto de Constitución de la entidad en comento, por lo expuesto en la parte motiva de este acto administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: Ordenar al último Representante Legal realizar la liquidación de la entidad, o a quien haga sus veces o quien corresponda por disposición legal, en los términos del Artículo 225 y siguientes del Código de Comercio y del Decreto 2150 de 1995.

ARTÍCULO CUARTO: Una vez aprobada la cuenta final de liquidación, la misma deberá aportarse a este Despacho para proceder a la cancelación de la personería jurídica en el registro de la entidad.

ARTÍCULO QUINTO: Remitir una copia de esta resolución al sistema de información de personas jurídicas y a la carpeta de la Entidad denominada FUNDACIÓN LUZ DE ESPERANZA - FUNLUES, que reposa en la Oficina de Registro de Entidades sin Ánimo de Lucro del Sector Salud de esta Secretaría Distrital de Salud.

ARTÍCULO SEXTO: Notificar a la entidad sin ánimo de lucro investigada, haciéndole saber que contra esta decisión proceden los recursos de reposición, ante este Despacho para que aclare, modifique, adicione, o revoque, y el de apelación ante el Secretario de Salud de Bogotá, de los cuales se podrá hacer uso dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación de esta resolución. En caso de no interponer recursos, haberse renunciado a ellos, o una vez resuelto, se considera debidamente ejecutoriada la presente resolución.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARTHA J. FONSECA ✓

MARTHA JUDITH FONSECA SUÁREZ

Subdirectora Inspección Vigilancia y Control de Servicios de Salud

Proyectó: Carlos Dávila Payares ✓
Revisó: Ángela Riveros R. ✓

Cra 32 No. 12-81
Tel.: 364 9090
www.saludcapital.gov.co
Info: 364 9666



**BOGOTÁ
MEJOR
PARA TODOS**